



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

(  
 Nº 3 160  
 3 0 NOV 2016  
 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 004-11”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 004-11”**

y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). Por concesión; Por permiso; y d). Por asociación.

**I. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

Mediante la Resolución No. 366 del 4 de diciembre de 2003, se otorgó concesión de aguas superficiales en beneficio de la **Junta de Acción Comunal Vereda La Pradera del municipio de Yacuanquer**, con personería jurídica No. 007 del 5 de octubre de 1982 expedida por la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad (Departamento de Nariño), para derivar un caudal de 0.3 l/s, de la fuente hídrica de uso público denominada “Cocha de Mejía” al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras por un término de cinco años, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los habitantes de la mencionada Vereda y abrevadero de ganado. Esta decisión fue notificada personalmente, el día 26 de enero de 2004.

A través de la Resolución No. 142 del 5 de octubre de 2006, se modificó la Resolución No. 366 del 4 de diciembre de 2003, en el sentido de aclarar que la fuente hídrica de uso público de la cual se va a captar es la denominada “La Cárcel”, así como también el valor a pagar por concepto de derechos de otorgamiento de la concesión y de servicios de administración, el cual se estableció en la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.195.931)

La anterior decisión fue notificada personalmente a la señora María Elisa Guaitarilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.754.776, en su condición de representante legal de la **Junta de Acción Comunal Vereda La Pradera del municipio de Yacuanquer**, el día 28 de noviembre de 2006.

En atención a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 142 del 5 de octubre de 2006, la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Pradera, el día 7 de diciembre de 2016 interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia.

Mediante oficio No. DIG-GJU 002606 del 18 de abril de 2007, esta Entidad informó a la **Junta de Acción Comunal Vereda La Pradera del municipio de Yacuanquer** que el recurso de reposición impetrado no sería tenido en cuenta por la administración, por haberse interpuesto extemporáneamente, toda vez que la providencia se notificó el día 28 de noviembre de 2006 y la titular de la concesión tenía cinco días para interponer el recurso, sin embargo este se allegó el 7 de diciembre del mismo año.

Mediante Auto No. 253 del 28 de julio de 2011 (Fls. 19 a 21), se aprobaron los diseños y memorias de la obra de captación presentados por el municipio de Yacuanquer en beneficio de **Junta de Acción Comunal Vereda La Pradera del municipio de Yacuanquer**.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 004-11"**

De conformidad con lo señalado en el oficio DIG 007504 del 5 de agosto de 2011 (Fl. 21), los efectos jurídicos de la concesión de aguas otorgada a la **Junta de Acción Comunal Vereda La Pradera del municipio de Yacuanquer** mediante la Resolución No. 366 del 4 de diciembre de 2003, modificada por la Resolución No. 142 de 2006, comenzaron a producirse desde el 25 de abril de 2007, fecha en la cual quedó ejecutoriada la Resolución No. 142 de 2006.

La Junta de Acción Comunal de la Vereda La Pradera, mediante escrito allegado el día 3 de octubre de 2012 (Fl. 26), solicitó la renovación de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 366 del 4 de diciembre de 2003, modificada por la Resolución No. 142 de 2006.

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió Concepto Técnico No. 20162300001316 del 31 de agosto de 2016 (Fls. 54 y 55), en el cual se estableció la viabilidad de otorgar la prórroga solicitada por el término de cinco (05) años.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 124 del 3 de octubre de 2016 (Fls. 56 a 60), prorrogó a nombre de la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, con personería jurídica No. 007 del 5 de octubre de 1982 expedida por la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad (Departamento de Nariño), la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 366 del 4 de diciembre de 2003, modificada por la Resolución No. 142 del 5 de octubre 2006, para derivar un caudal de 0.3 l/s, de la fuente hídrica de uso público denominada "La Cárcel" al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras por un término de cinco años, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los habitantes de la mencionada Vereda y abrevadero de ganado.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor Orbiel Ervin Mora Chapal, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.346.664, en su calidad de representante legal de la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, con personería jurídica No. 007 del 5 de octubre de 1982 expedida por la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad (Departamento de Nariño), el día 14 de octubre de 2016, como se puede observar en el folio 63 del expediente.

A través del escrito radicado con el No. 2016-627-000379-2 (Fls. 71 y 72), Orbiel Ervin Mora Chapal, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.346.664, en su calidad de representante legal de la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, con personería jurídica No. 007 del 5 de octubre de 1982 expedida por la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad (Departamento de Nariño), interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 124 del 3 de octubre de 2016.

## **III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

La **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

1. En el título "Resuelve", Artículo Primero, solicitamos se cambie el nombre de la fuente ya que aparece como fuente de uso público "La Cárcel" y la correcta es "Cocha de Mejía", tal como aparece en la segunda página de la presente Resolución.



**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 004-11”**

2. *En el título “Resuelve”, Artículo Séptimo, se solicita la cancelación de \$12.131,00, por concepto de tasa por uso de agua de la vigencia 2010. Con respecto al pago de estos dineros nos permitimos informar que dicho pago se realizó en 20 de enero de 2011. (Se anexa copia de la consignación)*

[...]

Cabe destacar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar, hacer efectivos los derechos fundamentales y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

De los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, con personería jurídica No. 007 del 5 de octubre de 1982 expedida por la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad (Departamento de Nariño), es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido al día 24 de octubre de 2016, el señor el señor Orbiel Ervin Mora Chapal, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.346.664, en su calidad de representante legal de la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, con personería jurídica No. 007 del 5 de octubre de 1982 expedida por la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad (Departamento de Nariño), interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 124 del 3 de octubre de 2016.

En vista de lo anterior, esta Subdirección tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la recurrente, encuentra procedente resaltar que la concesión de aguas es el derecho de aprovechamiento limitado del recurso hídrico que se otorga para la actividad o fines que pretendan desarrollar o estén ejecutando toda persona natural o jurídica, pública o privada para que se haga una utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades establecidas por la ley, pero nunca otorga el dominio sobre este recurso natural.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 004-11"**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, las actividades que requieren de una concesión de aguas son: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

En los artículos 2.2.3.2.9.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, se estableció el procedimiento que las autoridades ambientales competentes deben adelantar para otorgar o negar una determinada concesión de aguas, previa solicitud elevada por una persona natural, jurídica o la entidad gubernamental que desee aprovechar el recurso hídrico para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Dicho procedimiento tiene el propósito esencial de la emisión de un acto administrativo que configurará la garantía que tiene el administrado para que la Administración siguiendo los principios rectores, los derechos fundamentales, las pautas del procedimiento administrativo, y acogiendo la normativa que reglamenta la materia sobre la cual recae una determinada solicitud, resuelva de fondo la misma.

En ese orden de ideas, una vez revisado el trámite de concesión de aguas adelantado en el expediente CASU DTAO 004-11, esta Subdirección, prorrogó a nombre de la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, con personería jurídica No. 007 del 5 de octubre de 1982 expedida por la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad (Departamento de Nariño), la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 366 del 4 de diciembre de 2003, modificada por la Resolución No. 142 del 5 de octubre 2006, para derivar un caudal de 0.3 l/s, de la fuente hídrica de uso público denominada "La Cárcel" al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, teniendo como fundamento la documentación que reposa dentro del expediente, en especial lo señalado en la Resolución No. 142 del 5 de octubre de 2006, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 366 del 4 de diciembre de 2003, en el sentido de aclarar que la fuente hídrica de uso público de la cual se realiza la captación es denominada "La Cárcel".

Ante dicha situación, la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, fundamentó su recurso de reposición estableciendo que la captación se realiza de la fuente hídrica de uso público denominada "Cocha de Mejía" y no de "La Cárcel", como quedó señalado en la Resolución No. 124 del 3 de octubre de 2016, a través de la cual se prorrogó la concesión de aguas superficiales, así como también allegó la constancia de pago realizado por un valor de \$12.131,00.

Para resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la recurrente, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante memorando No. 20162300011143 (Fl. 64), solicitó al Santuario de Flora y Fauna Galeras la práctica de una visita al punto de captación en donde la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer** se encuentra realizando la captación del recurso hídrico.

En atención a lo anterior, a través del memorando No. 20166270004193 (68 a 70) del 9 de noviembre de 2016 el Santuario de Flora y Fauna Galeras, remitió el memorando No. 20166270004043, por medio del cual se rindió el informe de la visita realizada al punto en donde

✓

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 004-11”**

se encuentran realizando la captación la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

*“(…) Se pudo determinar que la fuente hídrica principal de donde se hace la captación para esta localidad es la COCHA DE MEJÍA, en cuanto a la captación esta se encuentra ubicada aproximadamente a 30 metros de la fuente hídrica principal (COCHA DE MEJÍA), se aclara que esta es la única quebrada existente en el sector, desprendida de la Cocha de Mejía. Por su parte el sitio de captación se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas:*

N: 01° 10' 10.7"  
W: 77° 22' 42.6"  
3603 msnm”

De la visita realizada por los funcionarios del Santuario de Flora y Fauna Galeras, se concluye que la fuente hídrica de uso público de donde la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer** viene captando el recurso hídrico es la denominada “Cocha de Mejía” y no la denominada “La Cárcel”.

Así mismo, queda acreditado el pago de la suma de doce mil ciento treinta y un pesos M/CTE (\$12.131.00), por concepto de tasa por uso de la vigencia 2010 de la concesión de aguas superficiales prorrogada a la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, como queda evidenciado en el folio 72 del expediente.

En ese orden de ideas, ésta Subdirección procederá acoger los argumentos expuestos por la recurrente y en consecuencia repondrá la decisión adoptada en la Resolución No. 124 del 3 de octubre de 2016, en el sentido de modificar el nombre de la fuente hídrica sobre la cual la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, realiza la captación, de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** la decisión adoptada en la Resolución No. 124 del 3 de octubre de 2016 en el sentido de modificar su artículo primero de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.- PRORROGAR** a nombre de la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, con personería jurídica No. 007 del 5 de octubre de 1982 expedida por la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad (Departamento de Nariño), la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 366 del 4 de diciembre de 2003, modificada por la Resolución No. 142 del 5 de octubre 2006, para derivar un caudal de 0.3 l/s, de la fuente hídrica de uso público denominada “Cocha de Mejía” al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras por un término de cinco años, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los habitantes de la mencionada Vereda y abrevadero de ganado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 124 del 3 de octubre de 2016, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 124 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 004-11"**

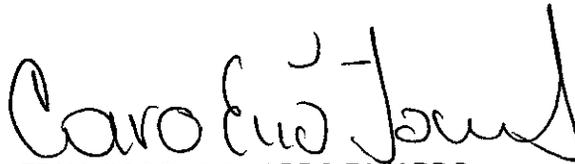
**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la **Junta de Acción Comunal de la Vereda la Pradera del municipio de Yacuanquer**, con personería jurídica No. 007 del 5 de octubre de 1982 expedida por la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad (Departamento de Nariño), bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente acto administrativo al Santuario de Fauna y Flora Galeras y a la Dirección Territorial Andes Occidentales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO.-** En contra la presente decisión no procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Profesional Especializado 2028 Grado 16*